

EXPEDIENTE 321/2020

En la ciudad de Pamplona a 29 de septiembre de 2021, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, compuesto de los señores que al margen se expresan, determina:

Visto escrito presentado por don AAA, con N.I.F. XXX, en relación con actuaciones llevadas a cabo por los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra con motivo del impago de deuda tributaria por el Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al año 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante comunicación de 27 de mayo de 2018, emitida por la Sección de Requerimientos, Notificaciones e IAE de la Hacienda Tributaria de Navarra, se requirió al interesado la presentación de declaración-liquidación por el Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al año 2014.

El interesado presentó, el 4 de julio de 2018, la correspondiente autoliquidación, de la que resultaba un importe a pagar de 201,92 euros.

SEGUNDO.- Los órganos de gestión del impuesto giraron, el 21 de octubre de 2019, propuesta de liquidación modificativa de la autoliquidación presentada en la que se incrementaba el importe de la base imponible, resultando de la misma una cantidad adicional a pagar de 1.459,32 euros, comprensiva de cuota e intereses.

Presentadas, el 11 de noviembre de 2019, las oportunas alegaciones, estas fueron rechazadas y se giró, el 21 de noviembre de 2019, liquidación provisional en los mismos términos que la propuesta. Contra esta liquidación provisional interpuso el interesado, el 18 de diciembre de 2019, recurso de reposición (número de documento 2019/---), alegando que la atribución de acciones con cotización en bolsa que se realizaba por los órganos gestores en la liquidación provisional era errónea.

TERCERO.- Ante la falta de pago oportuno de la deuda se produjo su exigencia en vía de apremio, dictándose a tal fin la correspondiente providencia que fue comunicada mediante cédula de notificación de 25 de febrero de 2020, notificada el 6 de marzo siguiente. Posteriormente, la jefa de la Sección de Recaudación Ejecutiva dictó providencia de embargo el 2 de junio de 2020, notificada el 11 del mismo mes.

CUARTO.- Los días 15 de junio y 20 de julio de 2020 el interesado presentó sendos escritos dirigidos a la "Sección de Renta y Patrimonio" (números de documentos 2020/--- y 2020/---, respectivamente) insistiendo en las alegaciones presentadas anteriormente.

QUINTO.- Continuando con el procedimiento de apremio iniciado, la jefa de la Sección de Recaudación Ejecutiva dictó diligencia de embargo de saldos en cuentas abiertas en entidades bancarias (---), por un importe de 1741,70 euros, que fue comunicada a la interesada mediante la oportuna notificación expedida el 30 de junio de 2020.

SEXTO.- Mediante escrito presentado en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el día 3 de agosto de 2020 interpone el interesado reclamación económico-administrativa solicitando la devolución de la cantidad embargada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- Pretende el interesado que se anule el embargo en cuenta practicado y se devuelva la cantidad embargada, esto es, 1.741,70 euros, alegando para ello diversas cuestiones relativas al fondo de la liquidación.

Pues bien, no es posible en este momento procedimental, en el que se impugna una diligencia de embargo en entidades bancarias, entrar a considerar las alegaciones realizadas por el interesado. Por una parte, siguiendo el criterio mantenido de forma constante por la jurisprudencia, una vez notificada válidamente la

oportuna providencia de apremio, la impugnación de los actos dictados posteriormente habrían de limitarse exclusivamente a revisar las cuestiones relacionadas con el procedimiento de embargo desarrollado, ya que este es un procedimiento ejecutivo, no cognitivo, sin controversia y unilateral en el que solo cabe discutir sobre la procedencia o no del referido procedimiento y los vicios o defectos en que se incurra al desarrollarlo. Es decir, no cabe ya discutir el acto a cuya ejecución sirve el procedimiento, sino sólo los del propio procedimiento y la pertinencia de éste (en este sentido podemos citar, por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1999, 5 de abril y 13 de octubre de 2000, la de la Audiencia Nacional de 29 de marzo de 2001, o las de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla-La Mancha de 4 de marzo de 1996, de Cantabria de 4 de noviembre de 1997 o de Andalucía de 20 de mayo de 2002).

Como ha mantenido reiteradamente la jurisprudencia, un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir de forma indefinida las discrepancias que se puedan suscitar entre la Administración y el particular, de modo que, una vez iniciada la ejecución en virtud de un título adecuado, no han de poder trasladarse a dicha fase las cuestiones que ya debieron ser solventadas en fase declarativa. Por lo que, el administrado no podrá oponer frente al embargo trabado motivos de fondo que afectan a la deuda misma, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, evitándose así reabrir indefinidamente el análisis de dichas cuestiones.

Y, en el presente caso, el interesado se limita a reiterar las alegaciones realizadas en anteriores fases procedimentales en relación al fondo de la liquidación provisional girada, sin llegar a formular objeción concreta alguna respecto a la actuación recaudatoria de embargo.

TERCERO.- De conformidad con el criterio señalado en el fundamento anterior, en el presente caso solo podremos entrar a conocer de la validez de la diligencia de embargo en cuenta bancaria girada por los órganos de recaudación.

Y, en relación con esta cuestión, ha de señalarse que, con posterioridad a la interposición de la presente reclamación económico-administrativa, mediante comunicación de 7 de octubre de 2020 (---) se solicitó al interesado la presentación de información y acreditación documental de los valores declarados en el apartado correspondiente a "Acciones o participaciones negociadas en mercados secundarios oficiales de valores" relativo a su autoliquidación del impuesto de patrimonio del año 2014. Atendiendo a esta solicitud, el interesado presentó, el 22 de octubre de 2020, nuevo escrito adjuntando determinada documentación.

A la vista de los datos aportados, el Jefe de la Sección Técnica y de Control del I.R.P.F. dictó resolución, el 5 de diciembre de 2020, notificada al interesado el 28 del mismo mes. En dicha resolución se dice textualmente:

"[E]sta Sección Técnica y de Control de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio resuelve ESTIMAR EN PARTE el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación provisional número 2019/356060-001 del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2014, admitiendo modificar la valoración de las acciones, participaciones y fondos de inversión, disminuyendo su importe hasta la cantidad de 423.568,61 euros y manteniendo la valoración de 129.261,24 euros en concepto de Depósitos en Cuentas Corrientes".

Por otro lado, no consta que el interesado interpusiera reclamación económico-administrativa contra ella, de modo que esta resolución quedó firme.

De acuerdo al contenido de esta última resolución, se realizaron las correspondientes modificaciones en el acto liquidatorio, resultando tras las mismas una cuota a pagar de 367,98 euros, que incrementada en los correspondientes intereses de demora (86,50 euros) y en el recargo de apremio (73,60 euros), arrojaba una cantidad adicional a pagar a la inicialmente declarada de 528,08 euros. De esta manera, de la cantidad que había sido objeto de embargo en cuenta bancaria (1.741,70 euros) se procedió, los días 21 y 23 de enero, a ordenar la devolución a favor del reclamante de 1.029,92 euros y de 183,70 euros (cuantías que suman el importe embargado en exceso).

Ahora bien, esta estimación parcial del recurso de reposición interpuesto no da lugar a la anulación de la diligencia de embargo en su totalidad, que mantiene sus efectos sobre el importe pendiente de pago que constituye su objeto, esto es, 528,08 euros, pues como se dispone el artículo 61 del Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre:

"4. En la ejecución de las resoluciones serán de aplicación las normas sobre transmisibilidad, conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites, así como de convalidación previstas en las disposiciones generales de derecho administrativo. 5. Cuando se resuelva sobre el fondo del asunto y en virtud de ello se anule total o parcialmente el acto impugnado, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido".

Por tanto, en el presente caso, en que el procedimiento de apremio se inició correctamente a través del dictado y notificación de la correspondiente providencia de apremio, no encontramos motivo alguno para anular la diligencia de embargo ahora impugnada, ni tampoco procede extender la devolución del importe inicialmente embargado más allá de los términos cuantitativos establecidos en el procedimiento de revisión, al ser firme y consentida la resolución de 5 de diciembre de 2020. Así pues, ha de desestimarse la pretensión del interesado de que se proceda a la devolución de la totalidad del embargo realizado.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por don AAA, debiéndose confirmar las actuaciones recaudatorias llevadas a cabo por los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.